

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREAN LOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES EÓLICOS Y SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y SE MODIFICA EL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley de Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón fue, en buena medida, una ley reguladora de una nueva figura tributaria como son los impuestos medioambientales, con el carácter de tributos propios de la comunidad aragonesa, de carácter real, finalidad extrafiscal y afectados al medio ambiente, cuyo objeto principal es gravar el daño medioambiental causado en los recursos naturales y territoriales de la Comunidad Autónoma por determinadas actividades contaminantes como son la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera o el establecimiento comercial con grandes áreas de venta, las cuales producen, de forma mediata o inmediata pero efectivamente, el menoscabo o deterioro del medio ambiente en términos de explotación selectiva, lesiva, degradatoria, abusiva y expoliante de sus recursos, y cuyo coste genera una carga desproporcionada para la sociedad e hipoteca el futuro desarrollo, sostenible y equilibrado, de la comunidad. De esta forma, con tales objetivos, fueron creados, entre los otros, los impuestos medioambientales sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera y las grandes áreas de venta.

Estas iniciativas legislativas fueron implementadas y estructuradas en el texto refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, el cual ha sido periódicamente actualizado.

Posteriormente, la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, creó nuevos impuestos medioambientales sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

II

Resulta, pues, evidente la intencionalidad de los llamados tributos ecológicos en orden a la protección, conservación, restauración y, en general, mejora del medio ambiente. En definitiva, se busca la corrección de las deseconomías externas o externalidades, puesto que los costes sociales y ambientales que los individuos o las empresas que ejercen determinadas actividades contaminantes imponen o trasladan a la sociedad en general no son internalizados por sus causantes ni por el normal funcionamiento del mercado.

Los impuestos medioambientales responden al principio de capacidad contributiva, y ello es así en un doble sentido: en primer lugar, porque, en las conductas contaminantes, hay una efectiva capacidad económica, que se refleja en los ahorros que provocan los déficits de capitalización necesaria para atenuar la producción cuando el bien público perturbado no se repone a su estado natural, con el agravante de que ese reflejo de capacidad de pago añadida no puede ser bien captado por los impuestos generales sobre la renta, que solo apreciarán los menores costes de producción industrial o de servicios, pero no los mayores gastos necesarios para la provisión de ciertos bienes públicos que provocan las externalidades derivadas de las conductas perturbadoras del medio natural; y, en segundo lugar, porque la dimensión económica del hecho imponible en estas categorías tributarias se alcanza, únicamente, mediante la combinación de postulados propios del principio de capacidad contributiva con la conocida máxima de «quien contamina, paga», lo cual conduce hacia la equivalencia fiscal para someter a tributación sólo a quienes, como postula el Tribunal Constitucional, muestran capacidad de afectar como modalidad de capacidad de pago mediante conductas que lesionan el medio natural.

Pero es que, al mismo tiempo, los impuestos medioambientales gozan de una naturaleza híbrida que, además de compartir los principios constitucionales del ordenamiento tributario, tales como los de capacidad económica, igualdad, generalidad, progresividad, equidad distributiva y no confiscatoriedad, los configura como un tributo autonómico con finalidad extrafiscal y afectado al cumplimiento de los deberes públicos inherentes a toda política ambiental,

caracteres que le otorgan una tipicidad diferencial no justificada en postulados fundamentalmente recaudatorios.

Es precisamente en esta dimensión en la que los impuestos medioambientales aparecen como un instrumento motivador de conductas. El tributo exterioriza y manifiesta constantemente los elementos “suasorios” –persuasivos o disuasorios– que refuerzan sus fines ecológicos y no predominantemente fiscales. Tanto su estructura externa –su justificación última– como interna –su articulación extrafiscal y afectación medioambiental– persiguen, por un lado, motivar conductas acordes con la protección del medio natural, estimulando la cesación o disminución de la actividad contaminante y, por otro, contemplar el obligado destino de los recursos generados por la recaudación en la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente contaminado, degradado o lesionado.

En este contexto, la energía eléctrica derivada de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas, en su consideración de renovables por ser fuentes de energía inagotables, es un activo que, ciertamente, debe ser estimulado por los poderes públicos, pero siendo esto cierto, ello no implica que los procesos de generación de este tipo de energía sean inocuos para el medioambiente. En efecto, la instalación de parques eólicos con aerogeneradores y de parques fotovoltaicos con módulos, células y paneles solares implica el establecimiento de servidumbres, cargas inevitables para el entorno, el medio natural, el paisaje, la flora y la fauna del hábitat en el que se localizan, que, en parte, resulta alterado, al menos transformado, y no solo como consecuencia del impacto visual y el perjuicio en el mundo animal y vegetal producido por dichas instalaciones, sino también como resultado de las necesarias infraestructuras que estas instalaciones requieren para su funcionamiento. Entre estas infraestructuras, que forman parte de los parques eólicos y fotovoltaicos, se encuentran las líneas aéreas de evacuación e incluyen la conexión con la red de transporte o distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Por tanto, estos déficits medioambientales deben ser reparados mediante el establecimiento de tributos de carácter medioambiental, incluyendo la ampliación del impuesto que grava las líneas eléctricas aéreas de alta tensión a todo tipo de instalaciones de este tipo, ya sean de transporte, distribución o evacuación de energía eléctrica con independencia de su tensión nominal, en la consideración de que el daño medioambiental se produce en todos los casos. Tributos, pues, concebidos como los instrumentos adecuados para internalizar los costes sociales y ambientales causados y promover la

reducción del impacto tecnológico provocado por la explotación de los parques eólicos y fotovoltaicos.

III

En la tramitación de esta ley se han observado y cumplimentado los distintos trámites e informes previstos, con carácter general, en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como en las denominadas leyes de igualdad, en particular, la orden de inicio del Consejero competente en materia de hacienda, la memoria justificativa y económico-financiera del Director General de Tributos, el trámite de observaciones efectuadas por los distintos departamentos, el informe de la Secretaría General Técnica del departamento competente en materia de hacienda, los informes de evaluación de impacto de género y por razón de discapacidad y el dictamen de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

En el ejercicio de la correspondiente iniciativa legislativa se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que la presente norma persigue un objetivo de interés general, mediante medidas proporcionadas al fin propuesto, habiéndose consultado a los preceptivos órganos consultivos y de asesoramiento jurídico, se integra completamente en el ordenamiento jurídico y simplifica los trámites y las gestiones tanto de la Administración tributaria como de los obligados tributarios. Además, en garantía de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, la presente normativa será objeto de publicación, además de en el boletín oficial correspondiente, en el portal de tributos de la página web del Gobierno de Aragón, junto al resto de la normativa tributaria aplicable.

La presente ley se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1, relativo a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, del Estatuto de Autonomía de Aragón, en virtud del cual «la Comunidad Autónoma de Aragón tiene capacidad normativa para establecer sus propios tributos», como es el caso de los impuestos medioambientales, figura tributaria cuyo rendimiento constituye, de acuerdo con el artículo 104.1 del Estatuto de Autonomía, uno de los recursos de la comunidad. Además, los nuevos impuestos y las modificaciones operadas en esta ley se integrarán en el ordenamiento jurídico vigente mediante el cumplimiento de la delegación legislativa efectuada en el Gobierno de Aragón para elaborar y aprobar un

nuevo texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, corresponde al Consejero de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.h) y 15.e) del Decreto 21/2023, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, «el ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos y de aquellos tributos propios cuya gestión tenga encomendada», correspondiéndole asimismo la iniciativa para la elaboración de los correspondientes proyectos de ley por razón de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto la creación y regulación del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques eólicos y del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la modificación del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Artículo 2. *Finalidad.*

Los Impuestos Medioambientales creados en esta ley tienen como finalidad gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta, como riqueza real o potencial susceptible de imposición, en el daño causado en el medio ambiente por determinadas elementos, conductas y actividades contaminantes, que se realizan o desarrollan mediante la explotación selectiva, la degradación o la lesión de los recursos naturales y que provocan un grave deterioro en el medio natural, territorial y paisajístico de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. *Naturaleza.*

Los Impuestos Medioambientales creados en esta ley son tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, de naturaleza real, afectación recaudatoria y finalidad extrafiscal.

CAPÍTULO II IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES EÓLICOS

Artículo 4. *Objeto y definiciones.*

1. El Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques eólicos tiene por objeto gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta en la generación de afecciones e impactos ambientales y visuales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón por la explotación de parques eólicos, al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido.

2. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se considera parque eólico aquella instalación dedicada a la generación de energía eléctrica utilizando el viento como fuente de energía primaria, estando constituida por un aerogenerador o una agrupación de estos, interconectados eléctricamente y, en su caso, con un único punto de conexión a la red de transporte o distribución. Forman parte del parque eólico sus infraestructuras de evacuación, que incluyen, en su caso, la conexión con la red de transporte o distribución y la transformación de energía eléctrica.

Artículo 5. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la explotación de parques eólicos que se encuentren situados total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A estos efectos, se entenderá que un parque fotovoltaico se encuentra en explotación desde que este haya obtenido la correspondiente autorización de explotación definitiva hasta la fecha del Acta de cierre.

Artículo 6. *Exenciones.*

1. Estarán exentas del impuesto las instalaciones para autoconsumo sin excedentes, salvo las incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en los criterios generales 1 o 2 del Apartado B del Anexo III de dicha ley.

2. En estos supuestos, los obligados tributarios deberán presentar las correspondientes declaraciones censales previstas en el artículo 53 del texto refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, pero estarán exonerados de la presentación de autoliquidaciones.

Artículo 7. Obligados tributarios.

Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques eólicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por los siguientes parámetros:

1.1. El resultado de la suma de la altura de la torre y el radio del rotor, expresados en metros, de los aerogeneradores existentes en cada parque eólico, efectivamente ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1.2. El resultado de la suma de la potencia, expresada en MW, de los aerogeneradores existentes en cada parque eólico, efectivamente ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes en la fecha de devengo.

Artículo 9. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible resultante conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

- a) A la base imponible definida en el punto 1.1. del artículo anterior: 38 euros por metro.
- b) A la base imponible definida en el punto 1.2. del artículo anterior: 2.425 euros por MW.

Artículo 10. Bonificaciones.

Los sujetos pasivos podrán aplicar las siguientes bonificaciones, en función de la fecha de la autorización de explotación definitiva del parque eólico en cuestión:

- a) En el ejercicio en que se obtenga la autorización definitiva de explotación: el 100%.
- b) En ejercicios posteriores, en función del tiempo transcurrido entre la fecha de la autorización y el día 1 de julio del ejercicio para el cual se calcule la cuota tributaria, el porcentaje que se indica en la siguiente escala:

| <i>Tiempo transcurrido</i> | <i>Bonificación aplicable</i> |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| Menos de 1 año completo | 100% |
| Entre 1 año completo y menos de 2 | 50% |

Artículo 11. *Cuota líquida.*

La cuota líquida estará constituida por el resultado de minorar, en su caso, la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES FOTOVOLTAICOS

Artículo 12. *Objeto y definiciones.*

1. El Impuesto medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos tiene por objeto gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta en la generación de afecciones e impactos ambientales y visuales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón por la explotación de parques fotovoltaicos, al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido.

2. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se considera parque fotovoltaico aquella instalación dedicada a la generación de energía eléctrica que utiliza la radiación solar como fuente de energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica, disponiendo de módulos fotovoltaicos interconectados dentro de un perímetro vallado de la instalación. Forman parte del parque fotovoltaico sus

infraestructuras de evacuación, que incluyen, en su caso, la conexión con la red de transporte o distribución y la transformación de energía eléctrica.

Artículo 13. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la explotación de parques fotovoltaicos que se encuentren situados total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A estos efectos, se entenderá que un parque fotovoltaico se encuentra en explotación desde que este haya obtenido la correspondiente autorización de explotación definitiva hasta la fecha del Acta de cierre.

En particular, estarán sujetas al impuesto las siguientes instalaciones:

- a) Instalaciones para la generación de energía eléctrica a partir de la energía solar, no instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, que ocupen una superficie superior a 5 hectáreas.
- b) Instalaciones incluidas en los criterios generales 1 o 2 del Apartado B del Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para sometimiento a evaluación ambiental simplificada de proyectos situados por debajo de los umbrales establecidos en el Anexo II de dicha ley.

Artículo 14. *Exenciones.*

1. Estarán exentas del impuesto las instalaciones para autoconsumo sin excedentes, salvo las incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en los criterios generales 1 o 2 del Apartado B del Anexo III de dicha ley.

2. En estos supuestos, los obligados tributarios deberán presentar las correspondientes declaraciones censales previstas en el artículo 53 del texto refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, pero estarán exonerados de la presentación de autoliquidaciones.

Artículo 15. *Obligados tributarios.*

Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques fotovoltaicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 16. *Base imponible.*

1. La base imponible estará constituida por la superficie vallada, expresada en hectáreas, ocupada por el parque fotovoltaico. En caso de parques fotovoltaicos que se extiendan más allá del límite territorial de la comunidad autónoma, la base imponible estará constituida por la superficie del parque ubicada efectivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuando dentro de un mismo perímetro vallado se encuentren agrupadas varias instalaciones fotovoltaicas con sus correspondientes autorizaciones, la base imponible de cada una de ellas se computará en proporción a la potencia instalada.

2. Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes en la fecha de devengo.

Artículo 17. *Cuota íntegra.*

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente de la siguiente escala:

| <i>Hectáreas</i> | <i>Tipo aplicable por hectárea</i> |
|---------------------|------------------------------------|
| Hasta 20 ha. | 1.680 € |
| > 20 ≤ 60 ha. | 1.765 € |
| > 60 ≤ 100 ha. | 1.850 € |
| > 100 ≤ 200 ha. | 2.090 € |
| > 200 ≤ 300 ha. | 2.300 € |
| A partir de 300 ha. | 2.640 € |

Artículo 18. *Bonificaciones.*

Los sujetos pasivos podrán aplicar las siguientes bonificaciones, en función de la fecha de la autorización de explotación definitiva del parque eólico en cuestión:

- c) En el ejercicio en que se obtenga la autorización definitiva de explotación: el 100%.

- d) En ejercicios posteriores, en función del tiempo transcurrido entre la fecha de la autorización y el día 1 de julio del ejercicio para el cual se calcule la cuota tributaria, el porcentaje que se indica en la siguiente escala:

| <i>Tiempo transcurrido</i> | <i>Bonificación aplicable</i> |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| Menos de 1 año completo | 100% |
| Entre 1 año completo y menos de 2 | 50% |

Artículo 19. *Cuota líquida.*

La cuota líquida estará constituida por el resultado de minorar, en su caso, la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo anterior.

Disposición adicional única. *Aplicabilidad de las disposiciones del texto refundido de la legislación sobre Impuestos Medioambientales.*

Las disposiciones generales del Capítulo I, las disposiciones comunes de los Capítulos VII y VIII y las disposiciones finales contenidas en el texto refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, serán de plena aplicación a los impuestos medioambientales sobre la instalación de parques eólicos y sobre la instalación de parques fotovoltaicos creados en esta ley.

Disposición transitoria única. *Medidas relativas al periodo impositivo 2024.*

En el periodo impositivo correspondiente al año 2024, para las instalaciones que se encuentren en funcionamiento antes de la vigencia de esta ley, la cuota tributaria se computará proporcionalmente al número de días transcurridos en dicho ejercicio a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

Durante este periodo impositivo, los obligados tributarios efectuarán un único pago fraccionado, ingresando el 75% de la cuota teórica que resulte de la aplicación de la regla de cómputo del párrafo anterior.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.*

Uno. Se modifica el punto 4º y se adicionan los puntos 5º y 6º en el artículo 1, con la siguiente redacción:

«4º. Impuesto medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

5º. Impuesto medioambiental sobre la explotación de parques eólicos.

6º. Impuesto medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos.»

Dos. Se modifican las fórmulas contenidas en el primer inciso del apartado 3 del artículo 27, en los siguientes términos:

« $We = WT - Wb$

$Wb = EB \times K$ »

Tres. Se modifica el Capítulo V, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V
IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS
AÉREAS DE ALTA TENSIÓN

Artículo 28. Objeto del impuesto.

El Impuesto Medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón tiene por objeto gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta en la generación de afecciones e impactos ambientales y visuales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón por dichas líneas eléctricas a través de elementos fijos y tendidos aéreos de alta tensión.

Artículo 29. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la generación de afecciones e impactos ambientales y visuales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón por las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

2. Se entenderá producido el daño medioambiental aun cuando las líneas eléctricas de alta tensión a través de elementos fijos y tendidos aéreos se encuentren en desuso o no hayan entrado en funcionamiento.

Artículo 29 bis. *Supuestos de no sujeción.*

No estarán sujetas las líneas de tensión nominal superior a 1 kV e inferior a 30 kV.

Artículo 30. *Obligados tributarios.*

1. Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible del impuesto.

2. Serán responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

Artículo 31. *Base imponible.*

1. La base imponible del impuesto estará constituida por los kilómetros de tendido eléctrico aéreo en las siguientes redes:

- a) Las de tensión nominal igual o superior a 400 kV.
- b) Las de tensión nominal igual o superior a 220 Kv e inferior a 400 kV.
- c) Las de tensión nominal igual o superior a 66 kV e inferior a 220 kV.
- d) Las de tensión nominal igual o superior a 30 kV e inferior a 66 kV.»

2. A estos efectos, si en una línea aérea de alta tensión existen circuitos o elementos en los que se utilicen distintas tensiones, el conjunto de la línea se considerará al valor de la mayor tensión nominal.

3. En el supuesto de líneas eléctricas de alta tensión cuya explotación corresponda a varios titulares, la base imponible aplicable a cada uno de los mismos, se calculará en proporción a la potencia de las instalaciones que transporten o evacuen la energía eléctrica a través de dichas líneas.

Artículo 32. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria del impuesto resulta de aplicar un tipo de gravamen a la base imponible en función de la longitud y la tensión nominal de la línea eléctrica aérea, según la siguiente tabla:

| <i>Base liquidable</i> | <i>Tipo (euros / km.)</i> |
|------------------------|----------------------------|
|------------------------|----------------------------|

| | |
|--|---------|
| Por cada kilómetro de longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 400 kV | 1.380 € |
| Por cada kilómetro de longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 220 kV e inferior a 400 kV. | 805 € |
| Por cada kilómetro de longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 66 kV e inferior a 220 kV | 500 € |
| Por cada kilómetro de longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 66 kV | 300 € |

2. En caso de que los elementos fijos o los tendidos aéreos de las líneas eléctricas de alta tensión se encontraran en desuso, se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de la base imponible como si la tensión de las mismas fuera de 220 kV.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. No obstante, en el Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta, las altas y modificaciones producidas durante el período impositivo relativas a la superficie de los establecimientos determinarán el cálculo proporcional de la cuota tributaria en función de la fecha de efectividad en que se produzca el alta o modificación.

En el Impuesto medioambiental sobre la explotación de parques eólicos, en el Impuesto medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos y en el Impuesto medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, las altas y modificaciones del número de aerogeneradores del parque eólico, de la superficie ocupada por el parque fotovoltaico o de la longitud de las líneas eléctricas aéreas a lo largo del período impositivo, determinarán el cálculo proporcional de la cuota tributaria en función de la fecha de la autorización definitiva de explotación en que se produzcan dichas variaciones.

A estos efectos, la fecha de efectividad será la del primer día del trimestre natural siguiente al de la correspondiente autorización administrativa de explotación en el sector de la actividad correspondiente y que permita su puesta en servicio o funcionamiento, o al del día del inicio efectivo de la actividad si este fuera anterior o en defecto de aquella.»

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 48, con la siguiente redacción:

«3. En los impuestos medioambientales a que se refiere el apartado anterior, el periodo impositivo en que finalice la actividad o explotación, la cuota tributaria se calculará en proporción al periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del trimestre natural anterior al de la fecha de finalización de dicha actividad o explotación.»

Seis. Se modifica la sección 4ª y se añaden nuevas secciones 5ª y 6ª en el apartado 2 del artículo 51, con la siguiente redacción:

«Sección 4ª. De las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.
Sección 5ª. De las explotaciones de parques eólicos.
Sección 6ª. De las explotaciones de parques fotovoltaicos.»

Siete. Se modifica el primer párrafo de la letra a), apartado 1, del artículo 54, con la siguiente redacción:

«a) En los impuestos medioambientales sobre las grandes áreas de venta y sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio siguiente al del período impositivo.»

Ocho. Se modifica el primer párrafo de la letra b), apartado 1, del artículo 54, con la siguiente redacción:

«b) En los Impuestos Medioambientales sobre la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada, sobre la explotación de parques eólicos y sobre la explotación de parques fotovoltaicos, dentro de los primeros veinte días naturales del mes de abril del ejercicio siguiente al del periodo impositivo.»

Nueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 56, con la siguiente redacción:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los Impuestos Medioambientales sobre la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada, sobre la explotación de parques eólicos y sobre la explotación de parques fotovoltaicos, los pagos fraccionados se efectuarán los primeros veinte días

naturales de los meses de junio, septiembre y diciembre del período impositivo correspondiente.»

Diez. Se modifica los apartados 5 y 6 del artículo 56, con la siguiente redacción:

«5. En el periodo impositivo en que finalice la actividad no se efectuarán ni el pago fraccionado correspondiente al trimestre natural en que se produzca el cese de actividad o explotación ni los posteriores.

6. En los casos de los apartados 4 y 5, los sujetos pasivos regularizarán la situación del ejercicio impositivo correspondiente mediante la presentación de la autoliquidación que resulte de la aplicación del impuesto a la parte del periodo impositivo en que se haya ejercido efectivamente la actividad, en la forma y los plazos previstos en las letras a) y b), apartado 1, del artículo 54.»

Once. Se introduce una nueva disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. *Unidades de medida de la energía eléctrica.*

Las unidades de medida de energía eléctrica a las que se hace referencia en este texto refundido se entenderán denominadas por sus símbolos correspondientes:

- megavatio (MW): unidad de potencia equivalente a un millón de vatios;
- kilovatio (kW): unidad de potencia equivalente a 1000 vatios;
- kilovoltio (kV): unidad de medida de la tensión eléctrica y de la fuerza electromotriz que equivale a 1000 voltios.»

Doce. Se introduce una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Expresión de magnitudes en cifras.*

Las magnitudes a las que hace referencia este texto refundido, ya sean cifradas en metros, kilómetros o hectáreas, se expresarán, en su caso, con hasta dos decimales.»

Trece. Se introduce una nueva disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. *Referencias al Impuesto Medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.*

Todas las referencias que, en este texto refundido, se realizan al Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, se entenderán efectuadas al Impuesto Medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Catorce. Se introduce una disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. *Pagos fraccionados en los impuestos medioambientales sobre la explotación de parques eólicos o fotovoltaicos con bonificación en la cuota tributaria.*

En el Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques eólicos y en el Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos cuando, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 18 de este texto refundido, sea de aplicación la bonificación del 100% de la cuota tributaria, los obligados tributarios no efectuarán ningún pago fraccionado.»

Quince. Se modifica la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. *Habilitaciones.*

1. El Gobierno de Aragón dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este texto refundido.

2. Se autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de hacienda para que, mediante orden, dicte las disposiciones necesarias para la efectiva aplicación de los Impuestos Medioambientales.

3. Asimismo, la persona titular del órgano directivo competente en materia de tributos podrá dictar las instrucciones necesarias para la gestión de los citados impuestos, desarrollar las necesarias aplicaciones informáticas y, en su caso, aprobar los correspondientes modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidación.»

Disposición final segunda. *Delegación legislativa.*

El Gobierno de Aragón aprobará, en el plazo de un año contado a partir de la publicación de esta ley, un nuevo texto refundido de los Impuestos

Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se incluirán los dos impuestos medioambientales creados y regulados en esta ley, las modificaciones efectuadas por la misma y se dará una nueva estructura al mismo conforme a los criterios de buena técnica normativa.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Roberto Bermúdez de Castro Mur
Consejero de Hacienda
y Administración Pública